



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

31

**MATERIA:** FORESTAL.

**INSPECCIONADOS:** "INDPACK, S.A DE C.V."

**OFICIO:** PFFA/21.5/2C.27.2/3162-18 007203

**EXPDTE. ADTVO.:** PFFA/21.3/2C.27.2/00017-17.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, a los **10 diez días del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.** -----

Visto el expediente indicado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en lo aplicable supletoriamente, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

**PRIMERO.-** Que mediante **Orden de Inspección** número **PFFA/21.3/2C.27.2/025(17) 0198**, de fecha **30 treinta de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**, emitida por ésta Autoridad Federal, se comisionó a los inspectores federales adscritos a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, para realizar actos de inspección y vigilancia dirigidos al **C. CARLOS GERARDO WOO GÓMEZ, propietario, encargado o Representante legal del establecimiento denominado "INDPACK, S.A DE C.V." ubicado en Paseo de las Lomas 6383, colonia Lomas del Collí, Código Postal 45010 en el municipio de Zapopan, Jalisco**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional autorizado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-----

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la **Orden de Inspección** referida en el punto inmediato anterior, se levantó el **Acta de Inspección** número **PFFA/21.3/2C.27.2/006-17**, levantada el día **31 treinta y uno del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete**, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha Acta, se consideraron podrían ser constitutivos de violación a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y a su Reglamento, instaurándose en consecuencia el procedimiento administrativo que nos ocupa, mediante el **Acuerdo de Emplazamiento** número **PFFA/21.5/2C.27.2/4128-17-007267**, de fecha **07 siete del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete**, en contra de la persona moral denominada **"INDPACK, S.A DE C.V."** -----



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.3/2C.27.2/00017-17.

**TERCERO.-** Que de conformidad a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en lo aplicable supletoriamente de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, se substanció el procedimiento que ahora se resuelve, otorgándosele a la empresa denominada **"INDPACK, S.A DE C.V."** por conducto de su Representante Legal, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegará lo que a su derecho convenga, con relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de que se trata, turnándose posteriormente el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución Administrativa

### ----- C O N S I D E R A N D O -----

**I.-** Que el artículo 1° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable prevé que las disposiciones de dicho ordenamiento son reglamentarias del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que estas son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX Inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable; y que el artículo 1° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que las disposiciones de la misma son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, que son de orden público e interés social, que rigen en todo el Territorio Nacional y que tienen por objeto establecer las normas para la Protección, Preservación, Restauración y Mejoramiento del Ambiente y la biodiversidad.

**II.-** Que con fundamento en lo establecido por los artículos 14 párrafos primero, segundo y cuarto y 16 párrafos primero, segundo, treceavo y dieciseisavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme las facultades que confieren los artículos 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI,

---

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/21.3/2C.27.2/00017-17.

MULTA: \$20,382.30 (veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 M.N.) equivalentes a 270 doscientas setenta Unidades de Medida y Actualización



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO  
Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.3/2C.27.2/00017-17.

32

XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo Único, Fracción I, Inciso g) del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, y los artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013, corresponde a los Delegados y Delegadas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las Resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda, por violaciones a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a su Reglamento, y demás Normatividad relativa y aplicable; por tal motivo esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo. -----

**III.-** Que como consta en el **Acta de Inspección** ya mencionada con anterioridad, quedaron circunstanciados diversos hechos y omisiones irregulares constitutivos de forma presuntiva de la siguiente violación a la normatividad ambiental federal vigente, en materia de Desarrollo Forestal Sustentable:

1. Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **por el incumplimiento a lo establecido en el punto 4.1.3 y 6.2.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, al omitir colocar la autorización SGPARN.014.02.02.01.412/07 en un lugar visible para facilitar su identificación** al momento de la Visita de inspección de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete.-----

Derivado de la visita de inspección en comento, con fecha **07 siete del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete**, se dictó el ya referido **Acuerdo de emplazamiento** número **PFFPA/21.5/2C.27.2/4128-17 007267**, por medio del cual se le dictó a la empresa denominada **"INDPACK, S.A DE C.V."** la siguiente **Medida Correctiva**, conforme a lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual debía de ejecutar dentro de un plazo de **05 cinco días hábiles** posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, a fin de corregir la irregularidad señalada en el párrafo anterior, misma, que deviene del análisis y estudio del Acta de Inspección multicitada:

---

**SANCCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/21.3/2C.27.2/00017-17.  
MULTA: \$20,382.30 (veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 M.N.) equivalentes a 270 doscientas setenta Unidades de Medida y Actualización



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.3/2C.27.2/00017-17.

1. Deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **evidencia fehaciente de la colocación en un lugar visible del número de Oficio SGPARN.014.02.02.01.412/07, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que otorga la Autorización para la Aplicación de Medidas Fitosanitarias y el uso de marca de embalaje de Madera Utilizada en el Comercio Internacional de manera definitiva a la persona moral de marras.**-----

Dentro del Acuerdo de Emplazamiento ya mencionado se otorgó a la empresa denominada "INDPACK, S.A DE C.V." por conducto de su Representante Legal el **C. CARLOS GERARDO WOO GÓMEZ**, el plazo de **15 quince días hábiles** posteriores a la fecha en que surtiera efectos la Notificación del mismo, para que presentará los argumentos de defensa y medios de prueba que a su derecho considerara convenientes, **Acuerdo de Emplazamiento** que fue notificado mediante **Acta de Notificación Personal** de fecha **20 veinte de diciembre de 2017 dos mil diecisiete**, sin embargo y con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de la persona moral en cuestión se tomó como fecha válida la fecha de comparecencia, es decir la del **15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho** en virtud de lo determinado en el punto **PRIMERO** del Acuerdo Administrativo número **PFFA/21.5/2C.27.2/3159-18**. Por lo que el plazo en comento transcurrió del día **15 quince de enero al 02 dos de febrero de 2018 dos mil dieciocho**. Periodo dentro del cual la empresa la denominada "INDPACK, S.A DE C.V.", compareció ante esta Delegación mediante escrito de fecha **15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho**, en el cual exhibió **05 cinco fotografías** a color del cumplimiento a la medida señalada dentro del Acuerdo de Emplazamiento, misma que consistía en presentar a esta Delegación "**evidencia fehaciente de la colocación en un lugar visible del número de Oficio SGPARN.014.02.02.01.412/07, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que otorga la Autorización para la Aplicación de Medidas Fitosanitarias y el uso de marca de embalaje de Madera Utilizada en el Comercio Internacional de manera definitiva a la persona moral de marras.**"-----

Una vez señalado lo anterior, se procede a la valoración de los documentos ofrecidos como **PRUEBAS**, tomando en consideración lo previsto por el numeral 16 fracción V y 50 de la Ley Federal del Procedimiento administrativo, que establecen la obligación de admitir las pruebas y alegatos ofrecidos por el particular; asimismo que **La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley**, y 51 último párrafo del mismo ordenamiento, que establece que **Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva**; resulta pertinente describir el valor que se otorga a las pruebas y la razón por la cual es considerada como tal:

---

SANCCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/21.3/2C.27.2/00017-17.

MULTA: \$20,382.30 (veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 M.N.) equivalentes a 270 doscientas setenta Unidades de Medida y Actualización



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

33

**VALOR PROBATORIO INDICIARIO:** Es una circunstancia que sirve como base para suponer un hecho desconocido. -----

**VALOR PROBATORIO PLENO:** Implica una certeza indubitable de un hecho; una comprobación fehaciente o entera de una circunstancia; un acreditamiento inequívoco sobre una situación fáctica. -----

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos Civiles siendo supletorio en materia administrativa, mediante los siguientes artículos menciona qué requiere un documento público para que sea considerado como tal:

**“ARTICULO 129.-** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. -----

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. -----

**ARTÍCULO 133.-** Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.” -----

Así como los criterios jurisprudenciales invocados y que a continuación se citan, los cuales resultan aplicables de manera análoga:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS.193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente.- Jorge A. García Cáceres. Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre de 1992, p.27.

**ACTAS DE VISITA. SU CARÁCTER.**

Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM.** PFFPA/21.3/2C.27.2/00017-17.

MULTA: \$20,382.30 (veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 M.N.) equivalentes a 270 doscientas setenta Unidades de Medida y Actualización



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.3/2C.27.2/00017-17.

fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, p. 7.

Ahora bien por lo que a la valoración de los documentos exhibidos como prueba, es decir las **05 cinco fotografías** a color con las cuales acreditan el cumplimiento de la medida ordenada dentro del acuerdo de emplazamiento, mismas que al ser adminiculadas con lo circunstanciado dentro del Acta de Inspección respectiva se les otorga **VALOR PROBATORIO PLENO**, ya que es evidencia fehaciente del CUMPLIMIENTO a lo ordenado por esta Autoridad. Sin embargo es importante señalar que no DESVIRTUA dicha irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección. -----

**IV.- En virtud de lo anterior, se determina que se configura la siguiente violación o infracción a la Normatividad Ambiental en materia Forestal, por parte de la empresa denominada "INDPACK, S.A DE C.V.":**

- 1. violación a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el incumplimiento a lo establecido en el punto 4.1.3 y 6.2.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, al omitir colocar la autorización SGPARN.014.02.02.01.412/07 en un lugar visible para facilitar su identificación.** -----

**V.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 y sus fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se determina lo siguiente:

- a) Por lo que refiere a los Daños** producidos o que se hubieran producido como consecuencia de la irregularidad cometida. Se determina como **NO GRAVE** ya que es meramente una condición establecida en la norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012, para la colocación de la autorización SGPARN.014.02.02.01.412/07, por lo que no existe una afectación directa al medio ambiente. -----

---

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/21.3/2C.27.2/00017-17.

MULTA: \$20,382.30 (veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 M.N.) equivalentes a 270 doscientas setenta Unidades de Medida y Actualización



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFPA/21.3/2C.27.2/00017-17.

34

- b) Por lo que ve a los **Beneficios Directamente Obtenidos**; si bien es cierto que de actuaciones no se desprende de manera precisa cual es el monto de lo obtenido, y que además no existe la certeza que con motivo de la infracción cometida haya obtenido algún beneficio cuantioso, razón suficiente por la que esta Autoridad se encuentra impedida para determinar el monto preciso de lo obtenido. -----
- c) Cabe destacar que la infracción cometida por la empresa denominada **"INDPACK, S.A DE C.V."**, por conducto de su Representante Legal el **C. CARLOS GERARDO WOO GÓMEZ**, fue cometida de forma **INTENCIONAL** ya que como Representante legal de dicha empresa tenía pleno conocimiento de las obligaciones a las que se encontraba sujeto a cumplir derivado de su Autorización Oficio número **SGPARN.014.02.02.01.412/2017**, y aun así en el supuesto que no se hayan percatado de las obligaciones ambientales a las que estaba obligado, no existe excusa alguna, ya que, considerando el principio de Derecho que dice *"Ignorantia juris non excusat"* o *"ignorantia legis neminem excusat"* (la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley), el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento). -----
- d) Con referencia al **grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción** por parte de la empresa denominada **"INDPACK, S.A DE C.V."**, derivado del inciso anterior, es claro que el único y principal responsable en la comisión de la irregularidad señalada es el **C. CARLOS GERARDO WOO GÓMEZ**, como representante legal de la empresa en cuestión. -----
- e) En relación con las **condiciones económicas, sociales y culturales** de la empresa denominada **"INDPACK, S.A DE C.V."** es oportuno destacar que en relación a ello, la empresa nunca se manifestó, ni exhibió documentos necesarios con los que se puedan establecer dichas condiciones en las que se encontraba o encuentra actualmente la empresa, aun y previo al requerimiento realizado en el punto **OCTAVO** del Acuerdo de Emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.2/4128-17 007267**; sin embargo del Acta de Inspección que dio origen al presente procedimiento se desprende que el terreno donde se encuentra la empresa cuenta con una superficie aproximada de 600 metros cuadrados y que para desarrollar sus actividades cuenta con un número de 08 empleados. Manifestaciones que serán valoradas en la presente resolución para la imposición de la multa respectiva.-----
- f) En cuanto a la **Reincidencia**, cabe destacar que del análisis efectuado en los archivos que obran en poder de esta Delegación, en relación a la materia del presente Procedimiento, la empresa denominada **"INDPACK, S.A DE C.V."**, no cuenta con

SANCIÓN IMPUESTA DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/21.3/2C.27.2/00017-17.

MULTA: \$20,382.30 (veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 M.N.) equivalentes a 270 doscientas setenta Unidades de Medida y Actualización



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.3/2C.27.2/00017-17.

Resolución Sancionatoria de procedimientos administrativos anteriores, considerando la infracción cometida y la fecha de ejecución de la misma, por lo que en el presente procedimiento que se resuelve **no se le considera como reincidente.** -----

**VI.-** Que en virtud de los razonamientos lógicos y jurídicos vertidos en los puntos considerandos I, II, III, IV y V que anteceden al presente, los cuales han sido valorados conforme a derecho corresponde, en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa y además se efectúa la debida aplicación de las leyes expedidas con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, y tomando en consideración los **Daños Producidos**, que con la comisión de la infracción se obtuvieron **Beneficios Directos**, el **Carácter Intencional** en la comisión de la misma, el **Grado De Participación** en la realización de la infracción, así como las **Condiciones Económicas** y la **No Reincidencia**, es por lo que, con fundamento en lo señalado por el artículo 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que establece que se impondrá multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, VIII, XII, XV, XVI, XVIII, XX y **XXIV** del artículo **163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en relación con lo estipulado en el artículo **164 fracción II** de la misma Ley, se determina que por llevar a cabo la infracción establecida en la fracción **XXIV** del artículo **163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en relación con los artículos 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **por el incumplimiento a lo establecido en el punto 4.1.3 y 6.2.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012**, lo anterior al omitir colocar la autorización SGPARN.014.02.02.01.412/07 en un lugar visible para facilitar su identificación se impone sanción pecuniaria a la empresa denominada **"INDPACK, S.A DE C.V."** consistente en multa por el equivalente a **270 doscientas setenta Unidades de Medida y Actualización (UMA)** unidad establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual a la fecha de emisión de la presente, corresponde a \$ 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos Transitorios Segundo y Tercero del *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, y el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización calculada y determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 nueve de enero de 2017 dos mil diecisiete. -----

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/21.3/2C.27.2/00017-17.

MULTA: \$20,382.30 (veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 M.N.) equivalentes a 270 doscientas setenta Unidades de Medida y Actualización



En mérito de lo anterior, y una vez analizadas y estudiadas, de fondo y forma, la totalidad de las constancias que en autos obran, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, 168, 169, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que ha de RESOLVERSE y se.-----

-----R E S U E L V E-----

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo señalado por el artículo 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo estipulado en el artículo 164 fracción II de la misma Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración lo fundado y motivado en los puntos Considerandos del I al VI de la presente Resolución Administrativa, por lo que ve a la infracción establecida en la fracción **XXIV** del artículo **163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en relación con los artículos 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **por el incumplimiento a lo establecido en el punto 4.1.3 y 6.2.10 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2012** lo anterior al omitir colocar la autorización SGPARN.014.02.02.01.412/07 en un lugar visible para facilitar su identificación. Es por lo que se impone a la empresa denominada **“INDPACK, S.A DE C.V.”** sanción consistente en multa por la cantidad de **\$20,382.30 (Veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 M.N.)** equivalentes a **270 doscientas setenta Unidades de Medida y Actualización (UMA)** unidad establecida en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual a la fecha de emisión de la presente, corresponde a \$ 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos Transitorios Segundo y Tercero del *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, y el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización calculada y determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 nueve de enero de 2017 dos mil diecisiete.-----

**SEGUNDO.-** Considerando los plazos que la Legislación Vigente aplicable otorga a los particulares, para interponer los medios de impugnación que consideren viables, ante esta Procuraduría (Recurso de Revisión) o ante las instancias jurisdiccionales competentes (Juicio de Nulidad o Amparo), lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 176 de la Ley General de

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/21.3/2C.27.2/00017-17.

MULTA: \$20,382.30 (veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 M.N.) equivalentes a 270 doscientas setenta Unidades de Medida y Actualización



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.3/2C.27.2/00017-17.

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la empresa denominada **"INDPACK, S.A DE C.V."** por conducto de su Representante Legal el **C. CARLOS GERARDO WOO GÓMEZ**, el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acrediten ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de las **multas** que le fueron impuestas, para tales efectos, se deberá de seguir las siguientes indicaciones:

- Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx>
- Paso 2: Seleccionar el ícono de PAGO.
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su Usuario y su Contraseña
- Paso 5: Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 7: Ingresar en el campo de CLAVE DE ARTÍCULO DE LA LFD: el número 0 (cero).
- Paso 8: Ingresar en el campo NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar *enter* en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10: Seleccionar en el campo de ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Jalisco (entidad en la que se le sancionó).
- Paso 11: Llenar los campos de SERVICIOS y CANTIDAD A PAGAR con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que la emitió (Jalisco).
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante esta Delegación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación.-----

---

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/21.3/2C.27.2/00017-17.

MULTA: \$20,382.30 (veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 M.N.) equivalentes a 270 doscientas setenta Unidades de Medida y Actualización



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.3/2C.27.2/00017-17.

36

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa denominada **"INDPACK, S.A DE C.V."** por conducto de su Representante Legal el **C. CARLOS GERARDO WOO GÓMEZ**, que en contra de la presente Resolución, procede el **Recurso de Revisión**, mismo que deberá de presentarse ante esta Delegación en el término de **15 quince días hábiles** posteriores a la notificación del presente proveído.-----

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento a la empresa denominada **"INDPACK, S.A DE C.V."** por conducto de su Representante Legal el **C. CARLOS GERARDO WOO GÓMEZ**, que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona**, en los términos y condiciones establecidos en dichas Leyes, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en términos del artículo 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por considerar que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y/o se vulnere la conducción del presente procedimiento administrativo, seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.-----

**QUINTO.-** Se le informa a la empresa denominada **"INDPACK, S.A DE C.V."** por conducto de su Representante Legal el **C. CARLOS GERARDO WOO GÓMEZ**, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luis, número 1880 mil ochocientos ochenta, en la colonia Chapultepec Country, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44620.-----

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución a la empresa denominada **"INDPACK, S.A DE C.V."** por conducto de su Representante Legal el **C. CARLOS GERARDO WOO GÓMEZ**, en el domicilio ubicado en **Paseo de las Lomas 6383, colonia Lomas del Colli, C.P. 45010, en el municipio de Zapopan, Jalisco**. Lo antes señalado, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de conformidad con el artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; **cúmplase**.-----

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/21.3/2C.27.2/00017-17.

MULTA: \$20,382.30 (veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 M.N.) equivalentes a 270 doscientas setenta Unidades de Medida y Actualización



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXPDTE. ADTVO.: PFFPA/21.3/2C.27.2/00017-17.

Así lo Resolvió la **M. en C. Xóchitl Yin Hernández**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 14 párrafos primero, segundo y cuarto y 16 párrafos primero, segundo, treceavo y dieciseisavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; el artículo Único, Fracción I, Inciso g) del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; los artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; los artículos 167, 167 Bis y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.-----

Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
Delegación Jalisco

XYH/JAVN/LBRG

**SANCIONES IMPUESTAS DENTRO DEL EXP. ADMVO. NÚM:** PFFPA/21.3/2C.27.2/00017-17.

MULTA: \$20,382.30 (veinte mil trescientos ochenta y dos pesos 30/100 M.N.) equivalentes a 270 doscientas setenta Unidades de Medida y Actualización